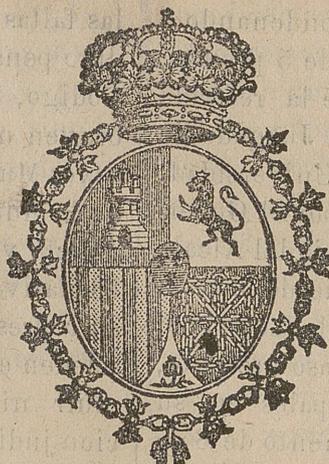


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.  
Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas a yacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
*(Gaceta del 4 de Junio de 1897.)*

**Seccion segunda.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.  
Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.  
*(Gaceta del 3 de Junio de 1897.)*

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:  
Que en escrito de 26 de Febrero de 1896, el Fiscal, denunció al Juzgado municipal del distrito de la Universidad de Barcelona que Pedro Puig, dueño de la lechería situada en la calle de Fortuny, núm 12, carecía de la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, lo cual constituía una falta comprendida en el número segundo del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando á Pedro Puig al pago de la multa de 5 pesetas:

Que interpuesta apelacion de la referida sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instruccion del distrito de la Universidad, fué este requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposicion administrativa que señala la sancion correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer del asunto de que se trata; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto es lo que ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia

de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; que según el art. 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicacion judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los ca-



obligarles á cambiar de residencia hasta que se incorporen á filas los que deban hacerlo, facilitándoseles los pases y demás documentos que regularicen su situacion á los que hayan de quedar como reclutas disponibles en depósito ó soldados condicionales.

5.º A los que teniendo alegadas excepciones legales hayan sido declarados ya prófugos por las Comisiones mixtas solamente por la falta de presentacion personal, se les alzar  desde luego esta nota y se proceder    fallar su excepcion.

De Real orden lo digo   V. S. para su conocimiento y dem s fines. Dios guarde   V. S. muchos a os. Madrid 1.º de Junio de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias, Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

(*Gaceta del 2 de Junio de 1897.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la consulta de esa Comision mixta de reclutamiento, relativa   si los M dicos titulares de los pueblos deben percibir honorarios por el reconocimiento de mozos en las operaciones del reemplazo ante los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que no diciendo nada la ley de Reemplazos vigente sobre el particular, no procede abonar tales honorarios, trat ndose de un servicio que la ley ha querido imponer como anejo al cargo de titulares que dichos M dicos ejercen.

De Real orden lo comunico   V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde   V. S. muchos a os. Madrid 29 de Mayo de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(*Gaceta del 3 de Junio de 1897.*)

### Seccion cuarta.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### CIRCULAR.

Llamo la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan

en descubierto en el pago de las atenciones de 1.ª ense anza, acerca de lo prevenido en los art culos 5.º y 6.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896, concedi ndoles el plazo de diez d as para que ingresen directamente en la Caja especial de la provincia las cantidades que adeudan por dicho concepto, en la inteligencia que transcurrido aquel plazo, proceder  contra los que resulten deudores, de conformidad con el art. 7.º del Real decreto citado.

Valladolid 29 de Mayo de 1897.

*El Gobernador.*

**Arturo Zancada.**

### Art culos que se citan.

Art. 5.º Si, terminado el trimestre, los ingresos hechos en la Caja de Instruccion p blica no bastasen   cubrir las atenciones de este servicio, los Ayuntamientos quedan obligados   abonar el d bito que resulte.

Art. 6.º Se proh be   los Ayuntamientos satisfacer atencion alguna de las consignadas en sus presupuestos de gastos, excepcion hecha de las de Beneficencia y Sanidad, interin no est n cubiertas las atenciones corrientes de primera ense anza,   cuyo efecto, en todos los libramientos que los Alcaldes expidan, se habr  de acreditar por medio de nota certificada, que autorizar n los Contadores, donde los hubiese, y, en su defecto los Secretarios, la solvencia de la Corporacion por la totalidad de aquellas obligaciones.

Art. 7.º Ser n responsables con sus bienes propios de las infracciones que se cometan en el art culo anterior, los Ordenadores de pagos, los Secretarios de los Ayuntamientos, Interventores, y los Depositarios municipales. Los Ayuntamientos remitir n   las Juntas provinciales de Instruccion p blica copia certificada del balance trimestral que manden   las Diputaciones provinciales, en virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad municipal.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el cinco al veinte del corriente se satisfagan los intereses de los t tulos de la Deuda provincial del vencimiento del 2.º semestre del actual ejercicio.

Lo que se hace p blico en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del p blico   fin de

que los tenedores de títulos hagan la presentación en la forma acostumbrada, en la Contaduría de esta Diputación.

Valladolid 4 de Junio de 1897.—El Presidente, *Salvador Calvo y Cacho*.

NUM. 1.627.

#### **Ayuntamiento constitucional de Montealegre.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1895 á 1896, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para oír reclamaciones, en conformidad con el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Montealegre 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Claudio Rodríguez.—El Secretario, Felipe Polo.

NUM. 1.642.

#### **Ayuntamiento constitucional de Simancas.**

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan en dicho plazo presentar cuantas reclamaciones sean en justicia, pues pasado éste no se admitirán las que se presenten.

Simancas 1.º de Junio de 1897.—El Alcalde accidental, Manuel de la Seca.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Villanueva de las Torres

NUM. 1.644.

#### **Ayuntamiento constitucional de Pollos.**

Formado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Pollos 2 de Junio de 1897.—El Alcalde, Paulino Galvan.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Barcial de la Loma  
Bobadilla del Campo  
Bocigas  
Benafarces  
Encinas de Esgueva  
Peñaflor  
Muriel  
Valdunquillo  
Viloria  
Villalba del Alcor  
Villafuerte

NÚM. 1.645.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valdunquillo.**

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año próximo económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo; pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Valdunquillo 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Ambrosio Casado.—Por su mandato, Fabian Mendez, Secretario.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Bobadilla del Campo  
Bocigas  
Benafarces  
Muriel  
Peñaflor  
Viloria  
Villalba del Alcor

Núm. 1.648.

*Don Gregorio Torbado Gonzalez, Alcalde Constitucional de este pueblo de Villacreces.*

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta intentada para este día por falta de licitadores para el arriendo de los líquidos y carnes con la exclusiva en la venta para el próximo ejercicio de 1897 á 98, y cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se convocan licitadores para la segunda subasta que se celebrará en esta misma Sala Consistorial el día 11 de los corrientes, desde las diez á las doce de la mañana, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de 246 pesetas y 26 céntimos á que ascienden el cupo total correspondiente á dichas especies para el Tesoro y recargos autorizados.

La licitacion se verificará por pujas á la llana y se ajustará en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal advirtiéndole que ya se hallan aumentados los precios á que el rematante habrá de vender las precitadas especies.

Que para tomar parte en la subasta es indispensable que los licitadores consignen en el acto y en la mesa presidencial la cantidad del 5 por 100 del expresado cupo equivalente.

Y que el licitador á quien fuere agraciado en el remate por ofrecer proposiciones más ventajosas al Ayuntamiento, habrá de prestar fianza consistente en la cuarta parte del repetido cupo total en metálico ó papel moneda que depositará en la Caja de este Municipio.

Villacreces 1.º de Junio de 1897.—El Alcalde, Gregorio Torbado.—El Secretario, Juan A. Blanco.

NUM. 1.649.

#### **Ayuntamiento constitucional de Langayo.**

El Ayuntamiento de mi presidencia en número igual de contribuyentes asociados tiene acordado arrendar en pública subasta para todo el año económico de 1897 á 1898 las especies sujetas al impuesto de consumos

con venta libre. La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día catorce de Junio próximo y hora de las once de la mañana, bajo el tipo anual de 3.422 pesetas 69 céntimos que importa el cupo y recargos autorizados y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, celebrándose una segunda y última subasta el día 22 del mismo en el mismo local y hora señalada anteriormente en el caso de que no pueda celebrarse la primera por falta de licitadores; para tomar parte en la subasta es condicion precisa que el rematante pondrá en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad que verse el remate.

Langayo 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Juan de Frutos.—El Secretario, Julian Peña Calvo.

Núm. 1.650.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.**

La matrícula de subsidio industrial y de comercio referente al ejercicio próximo de 1897-98 se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios.

Villanueva de las Torres 27 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Félix Fraile.

NUM. 1.652.

#### **Ayuntamiento constitucional de Ramiro.**

Terminado el padron de edificios y solares de este término municipal no exentos de tributacion para el próximo año económico de 1897 á 1898, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ramiro 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Anastasio Gomez.—Atanasio García, Secretario.

NUM. 1.653.

**Ayuntamiento constitucional de  
Tudela de Duero.**

El día 20 del corriente mes, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa bajo la presidencia del señor Alcalde ó quien haga sus veces, la subasta para el suministro de petróleo, mechas, tubos y demás efectos necesarios para el alumbrado público, durante el próximo ejercicio de 1897 á 1898, bajo el tipo de mil cuatrocientas veinticinco pesetas.

El acto se verificará por medio de pujas á la llana, en baja de dicha cantidad; y para tomar parte en la subasta es necesario que el licitador consigne previamente en la Depositaria municipal ó ante la Comisión de remate el 5 por 100 de la expresada suma.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para que puedan consultarle los que gusten.

Tudela de Duero á 1.º de Junio de 1897.  
—El Alcalde, Miguel Nuñez.

NUM. 1.654.

**Ayuntamiento constitucional de  
Tudela de Duero.**

El día veinte del corriente mes, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, el arriendo por medio de pujas á la llana de los derechos que devenguen el degüello de reses en el Matadero público, durante el próximo año económico de 1897 á 1898, bajo el tipo de mil doscientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta es necesario que el licitador consigne previamente en la Depositaria municipal ó ante la Comisión de remate en el mismo acto, el cinco por ciento de dicho tipo, no admitiéndose proposiciones que no cubran la cantidad señalada.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para que puedan consultarle los que gusten.

Tudela de Duero á 1.º de Junio de 1897.  
—El Alcalde, Miguel Nuñez.

NÚM. 1.655.

**Ayuntamiento constitucional de  
Nava del Rey.****Anuncio.**

En la tarde del 31 de Mayo próximo pasado, se ha extraviado una jaca capona, de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño claro, con cabos negros, crin y cola recortadas, un pequeño lunar en la carrillera derecha y en la nalga del mismo lado, marca C, de seis á siete años, que se hallaba pastando en una finca de este término municipal.

La persona en cuyo poder se halle, la presentará en esta Alcaldía donde se le gratificará y abonará los gastos que haya hecho.

Nava del Rey 2 de Junio de 1897.—El Alcalde, Ildefonso Pino.

**Sección quinta.**

NÚM. 1.656.

**Juzgado municipal de Villafrechós.**

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con la retribución señalada en los aranceles vigentes, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes que lo soliciten acompañarán á su instancia que presentarán en este Juzgado dentro del plazo referido, la certificación de su nacimiento, otra de buena conducta moral y la de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Villafrechós 29 de Mayo de 1897.—El Juez municipal, Valeriano Represa.—El Secretario interino, Jesús Lorenzo.

NUM. 1.621.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Mayo de 1897.

DIAS	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIPTOS.							TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
22	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
23	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	"
24	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
25	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
26	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
27	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
30	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
31	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	13	16	29	1	1	2	31	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Junio de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Mayo de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	1	"	1	2	3
22	1	"	2	3	1	1	1	3	6
23	1	"	"	1	"	"	1	1	2
24	1	1	"	2	"	1	"	1	3
25	2	"	"	2	"	"	"	"	2
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	"	"	"	1	"	"	1	1
28	"	"	"	"	1	1	"	2	2
29	"	"	"	"	1	"	1	2	2
30	"	"	1	1	1	"	"	1	2
31	1	1	"	2	1	"	1	2	4
Total.....	7	2	3	12	7	3	5	15	27

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Junio de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

Valladolid: 1897.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.